

## ANEXO 6

### RELATORÍA DE UNA DE LAS PRIMERAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Con el fin de que el estudioso del derecho se involucre en el desarrollo de un juicio sobre justicia constitucional estatal, presentamos una relatoría sobre la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México en contra del municipio de Acolman, Estado de México, en 2005.

El 9 de septiembre de 2005, el licenciado Jesús Alzúa Pérez, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, promovió una controversia constitucional, en la que demandó del municipio de Acolman, Estado de México, la invalidez de los actos siguientes:

a) El acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Acolman, contenido en el número de Acta 111, de fecha 13 de julio de 2005, en el que se aprobó la Moratoria de no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales a veinte años, con la finalidad de que el Municipio esté en posibilidad de garantizar el desarrollo económico y los servicios públicos que se precisan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El oficio número 1070, de fecha 17 de agosto de 2005, mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Acolman, México, hace del conocimiento del Secretario de Desarrollo y Vivienda el citado acuerdo, con la finalidad de que "... en ejercicio de sus atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 5.9 del Libro Quinto del Código Administrativo

del Estado de México y de ser procedente se tomen las medidas correspondientes por parte de esa Dirección a su digno cargo.

c) Los efectos y consecuencias de dicho Acuerdo, como pueden ser: órdenes escritas o verbales, oficios, comunicaciones y cualquier otra clase de actos tendientes a no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales en lo futuro”.

En la demanda se señalaron como antecedentes las atribuciones que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al gobernador del estado en su artículo 77, así como el contenido del Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, entre cuyas estrategias y programas intraurbanos se encuentra la “Promoción de proyectos de vivienda”, que textualmente dice:

Se promoverán conjuntos urbanos con la intervención del Gobierno del Estado, la iniciativa privada y grupos sociales diseñados bajo un concepto integral, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para el equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas, urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los pobladores.

Asimismo, se invocó el contenido de los artículos 3o. y 19, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con relación a las dependencias, organismos y entidades de los que se auxiliará el gobernador del estado para el despacho de sus asuntos, entre los que se destaca en este último a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyas atribuciones se enlistan en el artículo 31 del mismo ordenamiento.

Como otro antecedente se tiene que el Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, autorizó el conjunto urbano de tipo mixto (habitación de interés social, comercial y de servicios) denominado “Real del Valle”, municipio de Acolman, Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México* el 4 de marzo de 2004, así como la del conjunto urbano “Geovillas de Terranova”, publica-

do el 9 de marzo del mismo año, considerando para dichas autorizaciones la opinión favorable que emitiera el H. Ayuntamiento de Acolman respecto de la realización de los desarrollos de que se trata, según oficio del 25 de julio de 2003.

El Ejecutivo estatal afirma que sin fundamento legal alguno y contraviniendo lo establecido en la Constitución local, el municipio de Acolman, en sesión de cabildo del 13 de julio de 2005, tomó un acuerdo que se hizo constar en el acta 111, en el que se aprobó una moratoria de no permitir conjuntos habitacionales a veinte años, con la finalidad de que el municipio esté en posibilidad de garantizar el desarrollo económico de los servicios públicos que se precisan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdo en el que se alude a las autorizaciones de los conjuntos urbanos antes citados, y que fue comunicado al secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda el 17 de agosto de 2005, firmado por el presidente municipal.

Para impugnar dichos actos, la parte actora invoca, entre otros preceptos, la violación de lo dispuesto por el artículo 77, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos.

Según la parte actora, hubo una violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que no obstante lo señalado por este artículo, el municipio de Acolman emitió el acuerdo cuya invalidación se reclama en materia de desarrollo urbano reservada para el Poder Ejecutivo y, por ende, invadió su esfera de competencia, violando con ello el artículo 4 de dicha Constitución.

Además de lo anterior, se cita el contenido del Plan Estatal de Desarrollo, entre cuyas estrategias se encuentra la promoción de proyectos de vivienda, consistente en lo siguiente:

Se promoverán conjuntos urbanos con la intervención del Gobierno del Estado, la iniciativa privada y grupos sociales, diseñados bajo un concepto integral, en los que se atienda, no sólo la demanda de vivienda, sino también de suelo para usos productivos y para el equipamiento regional, considerando las implicaciones económicas urbanas, y propiciando además la integración social y urbana de los pobladores.

De lo anterior se afirma que el Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le compete la ejecución del Plan de Desarrollo Urbano, en específico la autorización de conjuntos urbanos, sin que tengan los municipios, incluyendo el de Acolman, competencia alguna respecto de su autorización, ni mucho menos de su prohibición.

Menciona también que los procesos de planeación metropolitana y regional están a cargo del Poder Ejecutivo estatal, que sólo tiene la obligación de consultarlos con los municipios, por lo que se insiste en que el municipio demandado carece de facultad alguna de emitir moratorias para no permitir conjuntos urbanos, y funda la facultad del gobernador en los artículos 5.1, 5.5, 5.8, 5.9, 5.10 del libro quinto del Código Administrativo, y por el 49 y 51 del Reglamento del libro quinto en mención.

Según estas disposiciones y las antes citadas, el municipio de Acolman está aplicando políticas que sólo al gobierno del estado le conciernen.

Por oficio del 12 de septiembre de 2005, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México notificó al presidente de esta Sala Constitucional el acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en la misma fecha, mediante el cual turna la demanda de la controversia constitucional en estudios, y solicita que se convoque a los magistrados que integran este cuerpo colegiado para abocarse al trámite respectivo.

Por auto del 14 de septiembre de 2005 se tuvo por recibida la demanda y documentos anexos y se ordenó formar el expediente respectivo, el cual se registró, y con fundamento en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución local se designó magistrado instructor, admitiendo la demanda de controversia constitucional el 23 de septiembre, y se ordenó emplazar al municipio demandado para que formulara su contestación en un término de treinta días siguientes a la fecha de su emplazamiento. Se negó la suspensión de los actos cuya invalidez se reclama.

El municipio de Acolman, en su carácter de demandado, compareció a juicio por conducto de su síndico procurador y representante del Ayuntamiento dando contestación a la demanda instaurada en su contra, reconociendo como ciertas y aplicables las disposiciones de ley que invocó la parte actora como hechos 1, 2, 3, 4 y 5, así como la opinión favorable que en su momento emitió el municipio de Acolman respecto de la realización de los desarrollos urbanos correspondientes.

De igual forma, confirmó el hecho correlativo a la emisión del acuerdo de cabildo, alegando que no contravienen los preceptos de la Constitución local, ya que éstos se emitieron en pleno uso de las facultades que se confieren al H. Ayuntamiento de Acolman como municipio libre, según lo ordenado en el artículo 115 de la Constitución federal, y atendido a la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Entre las causales de improcedencia que invocó la parte demandada se encuentra la relativa a las atribuciones que por disposición de ley tienen los municipios contenidas en el artículo 5.10 del libro quinto del Código Administrativo, de cuyas fracciones I, II, V, IX, XV y XX se desprende que el municipio, a través de la representación del H. Ayuntamiento de Acolman, se encuentra facultado en términos de ley para emitir los actos que se pretenden impugnar, al precisarse los siguientes aspectos:

- a) La planeación urbana y territorial, a través de los instrumentos jurídicos Plan de Desarrollo Urbano Municipal, planes municipa-

les de centros de población y en su caso los parciales, por medio de los cuales el municipio a través de su representación regula y controla el ordenamiento de su territorio.

b) La intervención en la creación de reservas territoriales en su circunscripción, facultad de la que el H. Ayuntamiento de Acolman dispone para emitir la moratoria que se pretende invalidar, al precisarse que incluso es obligación del municipio el vigilar una adecuada planeación del desarrollo urbano, y atendiendo a dicha encomienda es que con el citado edilicio se pretende conducir y priorizar el desarrollo económico sobre el desarrollo habitacional, no obstante lo anterior, no violenta las atribuciones del gobernador, pues de ninguna forma se precisa en la citada moratoria que en un aspecto genérico no deban autorizarse conjuntos urbanos, sino de manera concreta, se hace referencia al visto bueno que en su momento debe emitir el Ayuntamiento a favor de las autorizaciones que en su momento son otorgadas por el Gobierno del Estado de México.

Cita como causal de improcedencia el artículo 267, fracción IV, del supletorio Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con relación a la improcedencia del juicio ante el Tribunal cuando sea contra disposiciones que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor al insistir que la moratoria no contraviene los intereses públicos y fue emitida en razón de la atribución municipal para emitir disposiciones administrativas atendiendo a una planificación armónica de acuerdo con la prestación de servicios que deben ser garantizados por el municipio a la población, misma que se incrementa de manera continua, por lo que advirtiendo el crecimiento todavía mayor que generará la existencia de los desarrollos urbanos y sus implicaciones negativas en la proporción de servicios públicos, se procura con esta disposición el desarrollo económico sobre el poblacional.

Por otra parte, invoca como causal de improcedencia la falta de interés jurídico o legitimación para promover la controversia constitucional, en razón de que un ente de gobierno no puede verse afectado con la emisión de un acto de autoridad municipal

que no va dirigido a surtir efectos en su esfera jurídica, es decir, no puede afectar su ámbito de aplicación de la ley, ni estatus jurídico, cuando el objeto del acto administrativo como la moratoria, consistente en no permitir dentro de su territorio municipal la creación de conjuntos urbanos o desarrollos habitacionales al interior del municipio de Acolman, cuando se dice que se hace buscando prevalecer el interés público; entonces, si se está ante una situación de proteger el interés público, no puede contravenir disposición legal alguna, máxime que es bien sabido que los gobiernos estatales y municipales no ejercen la creación de conjuntos o desarrollos habitacionales, sino que sólo participan y en su caso promueven la planeación, y ordenación territorial.

Para fundar lo anterior y sostener la validez del acto, la parte demandada cita el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto refiere la planeación democrática del desarrollo social de la nación, y el artículo 115, fracciones III y V, incisos a), b), c), d) y e), de la misma Constitución federal, que refiere el marco de las funciones y servicios públicos proporcionados por el municipio.

De igual forma, funda la validez del acuerdo en los artículos 112, 113, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refieren las atribuciones propias del municipio, así como los artículos 15 y 31, fracciones I, XXI y XXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Además de lo anterior, el acuerdo de cabildo elevado a moratoria es válido, al reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado del México, además de invocar los principios constitucionales del artículo 115 de la carta magna, como es el de la autonomía, servicios públicos y la facultad expresa que señala la fracción V, inciso d), del numeral antes citado, que reza:

Artículo 115:

...

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas estarán facultado para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales...

### SÍNTESIS DE LOS CONSIDERANDOS

De lo anterior, por auto del 21 de noviembre de 2005, una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda, así como su ampliación, se señaló como fecha para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el 15 de diciembre de 2005, concediendo a las partes el término de cinco días para formular alegatos, transcurridos los cuales el magistrado instructor sometió a consideración de los demás magistrados el proyecto de resolución.

Por lo que la Sala Constitucional es competente para resolver la controversia constitucional, de conformidad con los artículos 88, inciso a), y 88 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 3, 30 y 31 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en virtud de que se plantea una controversia constitucional entre el Poder Ejecutivo del Estado de México y el municipio de Acolman, de la misma entidad.

De las actuaciones judiciales se advierte que la parte actora reclamó la invalidez del acto en tiempo con la oportunidad que señala la ley, y que siendo el demandado un municipio al haber emitido y promulgado el acto objeto de litigio y haberlo reconocido en la contestación de la demanda, se advierte satisfecha la legitimación pasiva en la causa, así como la legitimación procesal, por haber actuado a través del síndico procurador del ayuntamiento de Acolman, entre cuyas atribuciones se encuentra la representación legal y jurídica del Ayuntamiento en los litigios de que fueran parte.

Al analizar la procedencia del juicio derivada de los artículos 40 y 41 del capítulo sexto de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución local, se tiene que la parte demandada



fundó la primera de las causales de improcedencia en el estudio de la fracción XI del primer numeral transcrito, misma que es infundada, en virtud de que el municipio enjuiciado consideró que atento el artículo 5.10 del Código Administrativo del Estado de México, está facultado para emitir la moratoria objeto de esta controversia constitucional, pues con ella no se infringen las atribuciones del gobernador del estado.

De lo anterior se advierte que la parte demandada sustentó esta causal de improcedencia en argumentos que se relacionan con el fondo de la controversia, es decir, considera que está facultado como ayuntamiento para emitir el acuerdo de cabildo que motivó este litigio, al contrario de lo aseverado por la parte actora. Por ende, debe desestimarse como causal de improcedencia.

Por su parte, el Ejecutivo estatal expresó que el municipio de Acolman vulneró sus atribuciones al emitir el acuerdo de cabildo, por lo que se advierte su interés para promover la presente controversia, y lo funda en la jurisprudencia “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”, tesis P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo anterior, se deduce que este juicio tiene como finalidad analizar si el acuerdo de cabildo emitido por el municipio de Acolman, y que es objeto de esta controversia, vulnera o no las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de México, por lo que es importante distinguir entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso. La primera se traduce en la afirmación que hace una parte sobre la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional, mientras que la segunda se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

Por lo que en el caso en concreto la parte actora sí quedó justificada su legitimación en la causa, según el contenido de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado de México, además de que, según el criterio de la Sala, si

el actor considera que dicho acuerdo invade sus facultades, ello es suficiente para afirmar que está legitimado en la causa, y por otra parte está legitimado en el proceso, pues el promovente acreditó el carácter con el que se ostentó y la Sala reconoció dicha personalidad en el auto del 20 de septiembre de 2005.

Después de verificar la legitimación de las partes, y la procedencia del presente juicio, a continuación se sintetizan los conceptos de invalidez que expone la parte actora y su fundamento legal, así como los argumentos y las facultades y atribuciones del Ejecutivo estatal en relación con el desarrollo urbano y vivienda, así como la violación de estas disposiciones por parte del municipio de Acolman y la contestación a la demanda que al respecto presentara en tiempo y forma el representante legal del municipio demandado, mismos que ya se expusieron al inicio de esta relatoría.

Una vez expuestos los puntos litigiosos, el Tribunal procede a analizar el fondo del caso justiciable sometido a su consideración.

Esta Sala Constitucional estima que al contrario de lo que afirma la parte demandada, del contenido de los artículos 26 y 115, fracciones III, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución federal, no se advierte el fundamento legal del Ayuntamiento para emitir el acuerdo de cabildo, número de acta 111, del 13 de julio de 2005, pues la primera de las disposiciones en cita regula la planeación democrática del desarrollo nacional, sus características y las atribuciones del Ejecutivo federal para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Si bien se advierten las funciones y servicios que los municipios tienen a su cargo, lo cierto es que no se observa la facultad o atribución de los mismos para prohibir la construcción de viviendas con la justificante de que no se podrán prestar servicios públicos, pues ante esa eventualidad se prevé la posibilidad de que el municipio carente de los recursos necesarios para prestar servicios públicos, pueda coordinarse con otros municipios, o bien celebrar convenios con el estado a fin de que éste se encarge temporalmente de los mismos.

Con relación a los incisos a), b), c) y d) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución federal, sólo se advierte la facultad de los municipios de elaborar los planes de desarrollo municipales, participar en los planes de desarrollo regional y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; no obstante, no se observa atribución del municipio para emitir la moratoria objeto de este litigio.

Por otro lado, los artículos 112, 113, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México sólo establecen la manera en la que se conforma la organización política de los estados, la forma de gobierno de los municipios y sus atribuciones. Estos artículos no justifican legalmente la emisión del acuerdo de cabildo que motivó la presente controversia constitucional, pues no se advierte de ellos la facultad para prohibir la construcción de viviendas; en consecuencia, no le asiste la razón al demandado al considerar que ellos sustentan su actuación.

Asimismo, es cierto que la planeación de la circunscripción territorial es facultad propia del municipio; no obstante, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ésta debe realizarse de manera coordinada con el gobierno del estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales y municipales.

En esta tesitura, al analizar el Plan de Desarrollo del Municipio de Acolman se observa que uno de los objetivos particulares es optimizar la infraestructura existente y desarrollar infraestructura nueva, conforme al reordenamiento urbano y la planeación estratégica; de igual manera, se estableció que la solución a los problemas de seguridad pública está íntimamente ligada, entre otros factores, a la falta de vivienda digna, y si bien el suelo para uso habitacional ha sido insuficiente, se aseguró en la síntesis del diagnóstico, que Acolman cuenta con los elementos físicos y parte de la infraestructura, que le dan un potencial para lograr el desarrollo municipal que podría lograrse a través de inversiones complementarias.

También se observa del Plan Municipal de Desarrollo, que entre las políticas sectoriales destacan dos de ellas: la primera con relación a la promoción y fomento a la vivienda, que consiste en establecer mecanismos administrativos en cuanto a los procedimientos y requerimientos para llevar a cabo acciones de mejoramiento, ampliación, rehabilitación y construcción de vivienda nueva, y con relación a la construcción, ampliación y conservación de infraestructura regional en la que se prevé la construcción de infraestructura nueva de acuerdo con la demanda de vivienda establecida.

De lo anterior se colige que si el Plan de Desarrollo del Municipio de Acolman tiene entre otras finalidades la construcción de la vivienda, es inconcuso que el acuerdo de cabildo de referencia contraviene dichos documentos; en consecuencia, debe declararse su invalidez, pues el artículo 5.26 del Código Administrativo del Estado de México establece que las acciones e inversiones que se lleven a cabo en territorio estatal deben ser congruentes con los planes de desarrollo urbano, y ello no acontece en el acuerdo objeto de la controversia, pues al prohibir la construcción de vivienda en veinte años no habrá crecimiento en este rubro, sin que sea justificación el hecho de que no podrán prestarse servicios públicos, pues en el inciso i) del artículo 15 de la Constitución federal se advierte que el gobierno del estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se puede hacer cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien prestarlos coordinadamente por el estado y el municipio.

El cuerpo colegiado estima que la moratoria contenida en el acuerdo de cabildo constituye de hecho una modificación al Plan Municipal de Desarrollo de Acolman, actuación que no se efectuó de manera legal, es decir, con base en los lineamientos establecidos en el artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, entre los que destacan que será el gobernador del estado quien apruebe la modificación, por lo que le asiste la razón a la parte actora al afirmar que se vulneró esta atribución del

representante del Poder Ejecutivo del estado, ya que al emitir la moratoria, el demandado omitió solicitar la aprobación de éste.

Si bien los municipios, en términos del Código Administrativo y de la Ley Orgánica Municipal, están facultados para expedir reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio y administrar sus reservas territoriales, lo cierto es que ello debe ser congruente con la Constitución federal y estatal y con las leyes federales o locales, lo que no acontece en el caso justiciable, pues el acuerdo cuya invalidez se pretende no se adecuó a lo establecido en el Código Administrativo para la modificación del Plan Municipal de Desarrollo, en el sentido de que los planes de desarrollo municipal y estatal tenían como finalidad la construcción de vivienda.

En consecuencia, le asiste la razón a la parte actora al afirmar que el acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Acolman, número de acta 111, contraviene lo dispuesto en esta materia en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Con relación a las pruebas ofrecidas por las partes, de constancias judiciales se advierte que la parte actora ofreció entre otros los siguientes medios de convicción:

1. Documental pública, consistente en el ejemplar de la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, del 29 de junio de 1999, en la que consta el acuerdo mediante el cual se declara válida la elección en donde se declara al licenciado Arturo Montiel Rojas, gobernador electo del Estado de México.

2. Documental pública consistente en la copia simple del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Acolman, número de acta 111, del 13 de julio de 2005.

3. Documental privada, consistente en copia simple del oficio número 1070, mediante el cual se hizo del conocimiento al secretario de Desarrollo y Vivienda el acuerdo de cabildo.

4. Documental pública consistente en un ejemplar de la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, del 14 de marzo de 2000, en la que se publicó el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

5. Documental pública consistente en un ejemplar de la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, del 11 de junio de 2003, en la que se publica el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional legal y humana.

Por su parte, el municipio demandado ofreció las siguientes pruebas:

1. La documentación pública consistente en certificación del acuerdo de cabildo contenido en el acta número 111, del 13 de julio de 2005.

2. La documental pública consistente en la *Gaceta Municipal* sin número en julio de 2005, emitida por el Ayuntamiento de Acolman.

3. La documental pública consistente en copia certificada del oficio 1070/2005 del 17 de agosto de 2005, mediante el cual se hizo del conocimiento del secretario de Desarrollo y Vivienda el acuerdo de cabildo.

4. La documental pública consistente en un ejemplar de la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, del 24 de septiembre de 2003, de cuya probanza resulta la perspectiva del crecimiento demográfico del municipio y la insuficiencia de servicios públicos.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

Con la primera de las pruebas ofrecidas por el actor no se demostró algún hecho controvertido; con el segundo se probó plenamente la existencia del acto objeto de esta controversia constitucional; con el tercero se probó la existencia de la notificación. Asimismo, demostró los hechos de la demanda con las documentales públicas consistentes en las gacetas de gobierno del Estado de México, en la que se publicó el Plan de Desarrollo del Estado de México, 1999-2005 y el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Finalmente, con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto la parte actora demostró la existencia del acto del cual reclama la invalidez, así como su contravención al Plan Estatal de Desarrollo.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada con las marcadas con los números uno, dos y tres, demostró la existencia de los actos que le atribuyó la parte actora, medios de convicción que hacen prueba plena en términos de los artículos 100 y 1001 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por último, si bien de la *Gaceta* del 24 de septiembre de 2003 se advierte que en el municipio demandado existe un crecimiento demográfico y carencia de servicios públicos, no obstante ello no es motivo suficiente para considerar improcedente esta controversia constitucional por los motivos señalados en la parte considerativa de este fallo.

En consecuencia, en términos de los artículos 31 y 35 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en el Estado de México, este órgano colegiado declara la invalidez del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Acolman, número de acta 111, del 13 de julio de 2005, en el que se aprobó la moratoria de no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales a veinte años, con la finalidad de que el municipio esté en posibilidad de garantizar el desarrollo económico y los servicios públicos que se precisan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del oficio 1070 del 17 de agosto de 2005, mediante el cual el presidente municipal hizo del conocimiento al secretario de Desarrollo y Vivienda, el citado Acuerdo, así como sus efectos y consecuencias, como pueden ser: órdenes escritas o verbales, oficios, comunicaciones y cualquier otra clase de actos tendentes a no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales en el futuro, pues estos últimos constituyen una consecuencia del acto invalidado.

Se ordena la publicación de manera íntegra de este sentencia en el *Boletín Judicial* y en la *Gaceta de Gobierno Municipal*, Órgano Informativo Oficial del H. Ayuntamiento de Acolman, Estado de México, y se le concede a dicho municipio el término de

quince días para este efecto, toda vez que se declara la invalidez de una disposición general, atento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31, 32, 34 y 35 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Acolman, número de Acta 111, de fecha 13 de julio de 2005, en el que se aprobó la Moratoria de no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales a veinte años, con la finalidad de que el Municipio esté en posibilidad de garantizar el desarrollo económico y los servicios públicos que se precisan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del oficio número 1070 de fecha 17 de agosto de 2005, mediante el cual el Presidente Municipal del Municipio de Acolman, México, hizo del conocimiento al Arquitecto Miguel Ángel García Beltrán, Secretario de Desarrollo y Vivienda, el citado Acuerdo, así como sus efectos y consecuencias, como pueden ser: órdenes escritas o verbales, oficios, comunicaciones y cualquier otra clase de actos tendentes a no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales en el futuro.

TERCERO. La invalidez del Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Acolman, número de Acta 111, de fecha 13 de julio de 2005, tendrá efectos generales en términos del artículo 32 de la Ley reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Publíquese esta sentencia de manera íntegra en el Boletín Judicial y en la Gaceta de Gobierno Municipal, Órgano Informativo Oficial del H. Ayuntamiento de Acolman, Estado de México, y para este último efecto se concede el término de quince días.

QUINTO. NOTIFÍQUESE mediante oficio anexado copia certificada de la presente resolución a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Constitucional, Licenciada MARÍA DOLORES OVANDO CONSUELO, Licenciado JOAQUÍN MENDOZA ESQUIVEL, Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ, Doctor en derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS y Licenciado PALEMÓN JAIME SALAZAR HERNÁNDEZ, ante el Licenciado ROBERTO CUEVAS LEGORRETA, secretario de acuerdos que da fe.